

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION:TUTELA

ACCIONANTE: VIVIAN PATRICIA SALCEDO SALGADO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

RADICACIÓN: 08001315300420240007600

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, DOS
(02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a fallar la acción de tutela instaurada por la señora VIVIAN PATRICIA SALCEDO SALGADO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifestó la accionante que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) resolvió una situación jurídica en relación con la inscripción catastral de los predios con matrícula inmobiliaria Nos. 040-265442 y 040-265443 mediante las Resoluciones Nos. 08-573-0338-2016 y 08-573-0337-2016, proferidas en fecha 23 de diciembre de 2016.

Que dichos actos administrativos implican que ninguna autoridad tiene facultades para analizar nuevamente las situaciones catastrales en virtud del principio de legalidad, sino todo lo contrario, que en aplicación de este principio se encuentra prohibido que cualquier funcionario administrativo pueda entrar a revisar la legalidad e los actos administrativos que definieron los derechos de los administrados.

Argumentó que el artículo 97 del CPACA consagra una prohibición para cualquier funcionario administrativo que establece que no podrá revocar un acto administrativo y, por ende, si considera que el acto es contrario a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Manifestó que se han efectuado actuaciones a sus espaldas dirigidas a desconocer los actos administrativos a través de los cuales el IGAG en su momento definió la situación jurídica de la inscripción catastral de los predios 040-265442 y 040-265443, estos predios son identificables pero indica que no existen físicamente.

Que por una parte, el Área Metropolitana de Barranquilla inició una actuación irregular a efectos de desconocer esta situación, y por otra, remitió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla la actuación a efectos de desconocer el derecho de propiedad de la suscrita sobre el predio 040-598016. Lo anterior dirigido a eliminar el 040-598016 para reemplazarlos con 040-265442 y 040-265443, estos últimos folios de matrícula no pertenecen a ningún inmueble real.

Indicó que por ser la dueña del predio identificado con el folio de matrícula No. 040-598016, presentó reclamación administrativa ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Solicitando iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real y verdadera situación jurídica de los folios de matrícula

inmobiliaria 040-43574, 040-265442 y 040-265443, esta petición fue radicada bajo el No. 0402022ER2507 de fecha 1371272022, y que en el escrito en mención se identificó con su nombre completo, tipo y número de identificación y dirección de notificación.

Que mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla ordenó iniciar la actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 040-43574, 040-265443 y 040-598016.

Manifestó que mediante oficio No. 040-2023E00175 de fecha 20 de enero de 2023 le fue comunicada la citación para la notificación personal del auto de fecha 29 de diciembre de 2022 proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, notificándose de dicho auto en fecha 26 de enero de 2023.

Que en fecha 6 de febrero de 2023, por medio de correo electrónico presentó oficio pronunciándose sobre la actuación administrativa No. No. 040-AA-2022 – 18 y solicitó pruebas que nunca fueron consideradas y/o practicadas dentro de la actuación y adjuntó documentos al expediente, configurándose la vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción.

Señaló que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla profirió una la decisión de cerrar definitivamente el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-598016 a través de la Resolución No. 00149 de 11 de mayo de 2023, la cual es contraria a las normas, valiéndose de todas las irregularidades e inconsistencias que presentaban los predios ficticios Nos. 040-265442, 040-265443, desconociendo aquellas actuaciones reales respecto del predio 040-598016.

Que contra la citada resolución interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentándolos de manera física y a través de correo electrónico, pero que no obstante al momento de su interposición física por error involuntario la funcionaria que recibió el recurso se quedó con copia de este sin la firma de la suscrita y le entregó el recurso firmado.

Manifestó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos resolvió rechazar de plano el recurso interpuesto desconociendo el ordenamiento y sus propias actuaciones dentro de la actuación administrativa surtida en contravención de la regla moral y el ordenamiento jurídico, indicando que no se cumplieron los requisitos formales indicados en los numerales 1 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, pues a su juicio la falta de la firma manuscrita no permite identificar que el recurso provenga de la suscrita, y que no se indicó la dirección física o electrónica del recurrente. Esta actuación está diseñada para evitar que se resuelva en derecho y de fondo la situación planteada a través de los recursos de reposición y apelación.

Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos procedió a notificarle el rechazo a la suscrita en la dirección indicada en el expediente, situación que implica una contradicción, porque si no se tiene certeza de la autoría y de la dirección del recurrente, ¿cómo se notifica a este en su dirección?

Argumentó que el objeto de rechazar de plano los recursos con un argumento falaz se encuentra dirigido a que las autoridades desconozcan los derechos y prerrogativas que le asisten a la suscrita dentro del trámite administrativo.

Que en atención a lo anterior, procedió a interponer recurso de queja, sin embargo, la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Resolución No. 02308 de 6 de marzo de 2024, confirmó la decisión respecto a la negativa de tramitar los recursos interpuestos.

Que de lo expuesto se podía concluir que las autoridades accionadas vulneran las normas procesales y pronunciamientos de las altas cortes.

Manifestó que no resulta procedente que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Superintendencia de Notariado y Registro desconozcan la autoría de los recursos para su rechazo, pero al mismo tiempo se reconozca esta autoría para dirigir la respuesta adoptada como consecuencia de su interposición a la dirección de la suscrita.

Que resulta inadmisibles que la autoridad fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones, y asuma una actitud que lo coloque en oposición a su conducta. Así mismo afirmó que la autoridad administrativa desconoce la autenticidad del documento, pero al mismo tiempo la reconoce, lo cual implica que existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Aclaró que la firma manuscrita en un documento no es el único elemento que pueda acreditar la autoría del documento, por cuanto, existen otros medios por los cuales se puede acreditar la autenticidad de ese documento.

Por último manifestó que la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro al validar la negativa infundada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y negar el recurso de queja, viola abiertamente las normas procesales que regulan la interposición de los recursos dentro de la actuación administrativa, vulnerando derechos y prerrogativas constitucionales.

PRETENSIONES

La accionante solicitó lo siguiente:

- 1.- Se le amparen sus derechos fundamentales a la tutela efectiva, acceso a la administración de justicia, igualdad, debido proceso, defensa y contradicción.
- 2.- Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO dejar sin efecto la Resolución No. 02308 de 6 de marzo de 2024, y, en su lugar resolver el recurso de queja de conformidad con el ordenamiento, esto es, que acceda a la procedencia del recurso de apelación al haberse interpuesto debidamente y dentro de la oportunidad para ello.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico en fecha 18 de marzo de 2024, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, describió el término de traslado manifestando que en los eventos en que el interesado se encuentre inconforme con el acto de inscripción, la providencia que decide una actuación administrativa proferida, la decisión de no inscribir un documento o con el acto administrativo que no accede a la devolución de dineros correspondientes a los derechos de registro, tiene a su alcance los recursos dentro de la conclusión del procedimiento administrativo contemplados en la Ley 1437 de 2011, esto es, el recurso de reposición ante el respectivo Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que en el caso concreto existe un medio idóneo y eficaz de defensa dispuesto por la ley para resolver las controversias, de acuerdo a las especiales circunstancias del

caso estudiado. Afirmó que la resolución de los recursos en segunda instancia se encuentra en cabeza de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de esta Superintendencia, lo cual la situación que les ocupa hace inoperante el presupuesto de subsidiariedad.

Que consultada la base de datos relacionados con los expedientes y demás documentos inherentes al caso, se encontró que los folios de matrícula 040-43574, 040-265442, 040-265443 y 040-598016 se encuentran vinculado al expediente SAJ 823-2023, resuelto mediante Resolución No. 2308 de 6 de marzo de 2024, mediante el cual se resolvió un recurso de queja, se comisionó al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con el fin de notificar a la recurrente, notificación que fue realizada en fecha 11 de marzo de 2024 con constancia de firmeza en fecha 18 de marzo de 2024.

Aclaró que al analizar las circunstancias de procedencia de la acción de tutela, no opera ninguna de ellas por cuanto, dentro del procedimiento administrativo de recursos contemplado en materia registral, se surtió un trámite de instancia resolviendo el recurso de queja presentado.

Así mismo manifestó que no existía afectación a ningún derecho fundamental, en razón a que dentro del procedimiento administrativo de recursos contemplado en materia registral no se está surtiendo un trámite de instancia, situación contemplada en la ley de la que hicieron uso los usuarios para controvertir una decisión tomada por la administración misma, procedimiento revestido de reglas especiales que deben ser observadas y respetadas.

Por último, manifestó que se opone a la prosperidad de la acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL por no vulneración de derecho fundamental alguno.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Mediante escrito presentado en fecha 20 de marzo de 2024, el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, presentó el informe correspondiente manifestando que es cierto que la entidad que representa en la actuación administrativa No. 040-AA-2022-18 profirió la Resolución No. 00149 de 11 de mayo de 2023, por medio de la cual se ordenó dejar sin efectos jurídicos las anotaciones Nos. 1 y 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-598016, y el cierre definitivo de los folios de matrículas inmobiliarias 040-598016, 040-287787 y 040-43574, decisión que le fue notificada a la accionante en fecha 30 de mayo de 2023, informándole que podía interponer los recursos de reposición y el de apelación dentro del término de 10 días siguientes a la notificación.

Que en fecha 14 de junio de 2023 se radicó un escrito por correspondencia asignándosele el radicado 0402023ER1098, pero, en el documento no fue plasmada la firma de la persona que se consigna, quien es la que interpone el recurso, es decir, la señora VIVIAN PATRICIA SALCEDO SALGADO, documento que se aporta para su estudio.

Indicó que no es cierto que la accionante hubiera interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación a través de correo electrónico, y tampoco aportó pruebas que demostraran que lo hubiera presentado por dicho medio. Tampoco señaló en el recurso de queja como argumento que haya enviado el recurso al correo electrónico a la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Que al ser radicado el recurso de manera física, mediante Resolución No. 00289 de 1 de septiembre de 2023 se rechazó de plano el recurso, en razón a que el documento contentivo del recurso no estaba firmado por la persona, lo que no permitió determinar a la Oficina si la señora VIIVAN SALCEDO SALGADO era la persona que lo había presentado, tal y como lo exige el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, decisión que le fue notificada a la actora en fecha 12 de septiembre de 2023.

Indicó que el recurso de queja presentado por la actora a la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, fue resuelto por esa entidad mediante Resolución No. 02308 de 6 de marzo de 2024, estimando bien rechazado el recurso de reposición y en subsidio de apelación a través de la Resolución No. 00289 de 1 de septiembre de 2023, acogiendo los argumentos expuestos por la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Que la decisión de rechazar de plano los recursos interpuestos no fue caprichosa por parte de la oficina que lidera, ya que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Aclaró que la accionante tiene a su alcance el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde puede ventilar la legalidad del acto administrativo Resolución No. 00149 de 11 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó dejar sin efectos jurídicos las anotaciones Nos. 1 y 2 del folio de matrícula inmobiliaria 040-598016, y entre otras cosas, el cierre definitivo de los folios de matrículas inmobiliarias 040-598016, 040-287787 y 040-43574, así como aportar las pruebas que considere necesarias para sacar adelante sus intereses.

Por último, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por existencia de otro medio de defensa judicial, y como consecuencia se ordene el archivo de la misma.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.-

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por la parte accionante se desprende la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad y acceso a la justicia, y si es procedente ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO dejar sin efecto la Resolución No. 02308 de 6 de marzo de 2024 y en su lugar, resolver el recurso de

queja accediendo a la procedencia del recurso de apelación al haberse interpuesto debidamente y dentro de la oportunidad para ello.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

La accionante señora VIVIAN PATRICIA SALCEDO SALGADO presentó acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con el fin de que le fueran amparados los derechos al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad y acceso a la justicia, solicitando en el acápite de pretensiones las siguientes:

1.- Se le amparen sus derechos fundamentales a la tutela efectiva, acceso a la administración de justicia, igualdad, debido proceso, defensa y contradicción.

2.- Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO dejar sin efecto la Resolución No. 02308 de 6 de marzo de 2024, y, en su lugar resolver el recurso de queja de conformidad con el ordenamiento, esto es, que acceda a la procedencia del recurso de apelación al haberse interpuesto debidamente y dentro de la oportunidad para ello.

Resulta pertinente anotar, que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y excepcional, sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela no puede emplearse para reemplazar o sustituir los mecanismos de defensa legalmente establecidos para controvertir, en este caso, actos administrativos de carácter general.

En este mismo sentido la Corte Constitucional¹¹ se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior

(...) la acción de tutela no puede ser empleada como un medio de defensa judicial que remplace o sustituya los mecanismos ordinarios y extraordinarios dispuestos en la ley. Así mismo, ha dicho que la acción de tutela no puede ser entendida como un mecanismo judicial que tenga la facultad de revivir oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T- 951 de 2 de octubre de 2008. Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

constitucional ha establecido que es inadmisibile sostener que aquella puede ser ejercida como el último recurso para obtener protección judicial frente a la presunta vulneración o amenaza de un derecho.”

Sólo existen dos excepciones a la regla general de improcedencia para que la acción de tutela proceda, primero, cuando el mecanismo de defensa o recurso presentado se torna ineficaz o inidóneo, la protección se torna definitiva; y segundo, cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, el amparo a través de la tutela es transitorio para evitar daños.

Las situaciones excepcionales de las que trata la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 335 de 2000 son las siguientes:

“Para que la acción de tutela desplace al mecanismo judicial ordinario de defensa, es necesario (1) que se trate de la protección de un derecho fundamental, (2) que la amenaza o la lesión del derecho fundamental pueda ser verificada por el juez de tutela, y, (3) que el derecho amenazado no pueda ser salvaguardado integralmente mediante el mecanismo ordinario existente.”²

Al juez de tutela le corresponde ofrecer las garantías de protección constitucional como un mecanismo de protección transitoria hasta tanto se resuelva la controversia ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para que sea allí, donde se haga el análisis a profundidad del material probatorio correspondiente al caso, y se determine si realmente existió o no una trasgresión a la legislación correspondiente.

Es menester precisar, que de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, existen medios de control que resultan procedentes para controvertir la legalidad de actos administrativos de carácter particular, en procura de que sean revocados o modificados, tales como el de nulidad y restablecimiento del derecho establecidos en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con las pretensiones expuestas por la actora, el objeto de la acción de tutela es la nulidad de la Resolución No. 02308 de 6 de marzo de 2024, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO resolvió el recurso de queja presentado por la accionante contra la Resolución No. 00289 de 1 de septiembre de 2023 proferida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados a su vez contra la Resolución No. 00149 de 11 de mayo de 2023 que decidió la actuación administrativa que vincula a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-598016, 040-287787 y 040-43574, en éste entendido la accionante tendría otro medio de defensa judicial que puede ser ejercido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la finalidad de que se estudie la legalidad de los actos demandados y se determine su nulidad.

Debe recalcar que, si bien la Resolución No. 02308 de 6 de marzo de 2024 no es una decisión de fondo la misma le impide a la accionante continuar con la actuación, razón por la cual puede demandar los actos administrativos antecitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que sea esta jurisdicción la que estudie la legalidad de los mismos.

Ahora bien, existiendo otro mecanismo de defensa judicial la acción de tutela puede ser procedente como mecanismo transitorio cuando el medio judicial empleado no es idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales presuntamente conculcados, cuando se advierta un perjuicio de carácter irremediable en este sentido deberán demostrarse los elementos de inminencia, que exige medidas inmediatas; urgencia, que tiene el sujeto por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los

² Sentencia T-335 del 23 de marzo de 2000. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, y cuando el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las personas de la tercera edad, discapacitados, mujeres madre cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas.

En el caso que nos ocupa, se encuentra que la accionante no demostró estar ante elementos de inminencia, urgencia o gravedad de los hechos que hicieran impostergable la tutela, como tampoco se encuentra dentro de los sujetos de especial protección constitucional.

En atención a lo anterior, el despacho rechazará por improcedente la acción de tutela presentada por la señora VIVIAN PATRICIA SALCEDO SALGADO contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba presentadas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

- 1.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora VIVIAN PATRICIA SALCEDO SALGADO contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
- 2.- Notifíquese esta sentencia a las partes.
- 3.- Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c67d28ac774e0a757e8641c8d9acefcc07304956fa8e683ef980a8bb4af4d4**
Documento generado en 02/04/2024 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>